



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 LIC. Chingos  
 12-12hrs

**FREDIE DELFÍN**  
 DIPUTADO LOCAL DE OAXACA

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO  
 Jalpan, Oaxaca, a 14 enero de 2020

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
 11:17hrs  
 con Anexo  
 SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
 DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE  
 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
 P R E S E N T E.

DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se derogan los párrafos séptimo y octavo del artículo 23 y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Estatal de Hacienda.** Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
 FRACCIÓN PARLAMENTARIA MORENA

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

Archivo.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado **FREDIE DELFÍN AVENDAÑO**, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración del Pleno de este Honorable Congreso, **la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se derogan los párrafos séptimo y octavo del artículo 23 y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Estatal de Hacienda**, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de ésta iniciativa de ley, es eliminar los privilegios fiscales (condonaciones y exenciones de impuestos) que de manera injustificada e innecesaria la Ley Local otorga a determinadas personas físicas, jurídicas o morales, cuyo beneficio proporciona a la autoridad fiscal estatal, un uso discrecional de sus facultades, lo cual incentiva en términos exponenciales los actos de corrupción. Dichos privilegios fiscales establecidos en la Ley Local, son inconstitucionales, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, puesto que éstos (las

exenciones de impuestos) no fomentan el desarrollo, el crecimiento económico y la inversión productiva, que tengan como fin preservar la rectoría del Estado en la actividad económica bajo los principios de igualdad, generalidad, temporalidad, legalidad, máxima publicidad y no afectación de las finanzas públicas.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 28 de la Carta Magna establece lo siguiente:

*Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02- 1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02- 1983) prohibiciones a título de protección a la industria.*

(...)

A su vez el pasado 11 de diciembre de 2019, el congreso de la Unión aprobó la iniciativa de reformas al primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que ha sido enviada a las Legislaturas de las Entidades Federativas, mediante la minuta correspondiente, para los efectos legales conducentes. Cuya aprobación por los Congresos Locales, es inminente. Dicha reforma constitucional, es la siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONDONACIÓN DE IMPUESTOS.



*Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

***Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las **condonaciones de impuestos** y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.*

*(...)*

Además, el artículo SEGUNDO transitorio de dicho Decreto establece lo siguiente:

***Primero.** (...)*

***Segundo.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar el marco jurídico en la materia, para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.*

En ese tenor, resulta claro que tanto el texto constitucional vigente como el recientemente aprobado por el Congreso de la Unión que se encuentra en trámite en las Legislaturas de las Entidades Federativas, relativo a la reforma al primer párrafo del artículo 28 de la Carta Magna, es enfático respecto de la prohibición de condonación y exención de impuestos en todo el país.

Sin embargo, el legislador federal, en su exposición de motivos del citado Decreto, dejó la posibilidad de que, tanto en la Ley Federal como en las legislaciones locales,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**FREDIE DELFÍN**

DIPUTADO LOCAL DE OAXACA

puedan establecer las modalidades y condiciones para que en determinadas situaciones pueda haber una excepción a la regla general, al argumentar lo siguiente:

*"(...)*

*Finalmente es importante para estas comisiones, dejar constancia que para el debido cumplimiento de la previsión sobre la prohibición de condonar impuestos, la Legislación secundaria disponga que la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, únicamente establezcan las extensiones y estímulos fiscales que consideren necesarios para fomentar el desarrollo, el crecimiento económico y la inversión productiva, que tengan como fin preservar la rectoría del Estado en la actividad económica bajo los principios de igualdad, generalidad, temporalidad, legalidad, máxima publicidad y no afectación de las finanzas públicas.*

*(...)"*

Ahora bien, en la revisión minuciosa de la legislación local, encontramos que en **los párrafos séptimo y octavo del artículo 23 y en la fracción IV del artículo 25 de la Ley Estatal de Hacienda**, existen disposiciones expresas que otorgan una exención de impuestos a personas físicas, morales o jurídicas, que se apartan del contenido y alcance del primer párrafo del artículo 28 de la Carta Magna, al establecer lo siguiente:

**ARTÍCULO 23.** *Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del*



*Estado de Oaxaca, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.*

(...)

I (...)

II (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

*Las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, no causarán el pago de este impuesto por un período de diez años a partir de que se genere la obligación del pago.*

*Posteriormente a los diez años de no causación, las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, se les calculará este impuesto aplicando una tasa de dos puntos cinco por ciento sobre la base que señala en el artículo 24 de esta Ley por los cinco años siguientes.*

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 45.** No son objeto de este impuesto, los siguientes vehículos:

I (...)

II (...)

III (...)



IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras o sus distribuidores.

Quedan comprendidos dentro del supuesto de esta fracción, los vehículos destinados a demostración y que correspondan al año modelo o año modelo posterior al del otorgamiento de la placa de demostración. Los tenedores de los vehículos deberán comprobar ante la Secretaría que estos se encuentran comprendidos en tal supuesto, debiendo para tal efecto solicitar su registro y expedición de placa de circulación que así los identifique;

V (...)

VI (...)

VII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

(...)

(...)

En ese tenor, en lo que concierne a los párrafos séptimo y octavo del artículo 23 de la Ley Estatal de Hacienda, se establece con claridad que ***“...Las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, no causarán el pago de este impuesto por un período de diez años a partir de que se genere la obligación del pago. Posteriormente a los diez años de no causación, las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, se les calculará este impuesto aplicando una tasa de dos puntos cinco por ciento sobre la base que señala en el artículo 24 de esta Ley por los cinco años siguientes”***.

Ese beneficio que la ley local vigente concede a las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados dentro del polígono territorial



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

FREDIE DELFÍN

DIPUTADO LOCAL DE OAXACA

de las zonas económicas especiales, por un periodo de diez años, a partir de que se genere la obligación del pago, es inconstitucional e injustificado.

Además, resulta un hecho notorio que las referidas "Zonas Económicas Especiales", han sido canceladas de la política pública tanto del Gobierno Federal como del Gobierno Estatal. Por lo que la referida exención de impuestos establecida en la Ley no tiene razón de ser.

Es por ello que propongo que se deroguen los párrafos séptimo y octavo del artículo 23 de la Ley Estatal de Hacienda.

Por otro lado, en lo que corresponde a lo establecido en la fracción IV del artículo 45 de la Ley Estatal de Hacienda, también resulta contrario a lo establecido en el texto vigente del primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Federal, puesto que torga una exención de impuestos a las personas físicas y morales que **"... tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras o sus distribuidores. Quedando comprendidos dentro del supuesto de esta fracción, los vehículos destinados a demostración y que correspondan al año modelo o año modelo posterior al del otorgamiento de la placa de demostración. Los tenedores de los vehículos deberán comprobar ante la Secretaría que estos se encuentran comprendidos en tal supuesto, debiendo para tal efecto solicitar su registro y expedición de placa de circulación que así los identifique;"**

Es decir, la ley local otorga una exención de impuestos a empresas concesionarias distribuidoras de vehículos nuevos, destinados a la demostración, a pesar de que con ello, dichas empresas obtienen un lucro directo que impacta positivamente en las ventas, que sólo benefician a dichos empresarios, y que afecta fuertemente al



medioambiente con la emisión de gases de efecto invernadero que generan los vehículos vendidos al ponerlos en circulación.

Con esta disposición local, en beneficio de los concesionarios de automóviles en Oaxaca, no se fomenta el desarrollo, el crecimiento económico y la inversión productiva, que tengan como fin preservar la rectoría del Estado en la actividad económica bajo los principios de igualdad, generalidad, temporalidad, legalidad, máxima publicidad y no afectación de las finanzas públicas, por lo que resulta contrario a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 28 de la Carta Magna.

Es por ello que propongo que se derogue dicha disposición legal, conforme a lo siguiente:

Texto Vigente	Propuesta de modificación
<p><b>ARTÍCULO 23.</b> Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.</b> Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>I (...)</p>	<p>I (...)</p>
<p>II (...)</p>	<p>II (...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
	<p><b>Derogado.</b></p>



<p>Las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, no causarán el pago de este impuesto por un período de diez años a partir de que se genere la obligación del pago.</p> <p>Posteriormente a los diez años de no causación, las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, se les calculará este impuesto aplicando una tasa de dos puntos cinco por ciento sobre la base que señala en el artículo 24 de esta Ley por los cinco años siguientes.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p><b>Derogado.</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
---	--

<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta de modificación</b>
<p><b>ARTÍCULO 45.</b> No son objeto de este impuesto, los siguientes vehículos:</p> <p>I (...)</p> <p>II (...)</p> <p>III (...)</p> <p>IV. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras o sus distribuidores.</p> <p>Quedan comprendidos dentro del supuesto de esta fracción, los vehículos</p>	<p><b>ARTÍCULO 45.</b> No son objeto de este impuesto, los siguientes vehículos:</p> <p>I (...)</p> <p>II (...)</p> <p>III (...)</p> <p>IV. <b>Derogada.</b></p>



<p>destinados a demostración y que correspondan al año modelo o año modelo posterior al del otorgamiento de la placa de demostración. Los tenedores de los vehículos deberán comprobar ante la Secretaría que estos se encuentran comprendidos en tal supuesto, debiendo para tal efecto solicitar su registro y expedición de placa de circulación que así los identifique;</p>	
V (...)	V (...)
VI (...)	VI (...)
VII.	VII.
(...)	(...)
(...)	(...)

Por todos los argumentos anteriores, considero que es necesario y procedente la presente iniciativa en razón a los planteamientos arriba argumentados.

En tal virtud me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 23.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Oaxaca, con



independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.

(...)

I (...)

II (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**Derogado.**

**Derogado.**

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 45.** No son objeto de este impuesto, los siguientes vehículos:

I (...)

II (...)

III (...)

**IV. Derogada.**

V (...)

VI (...)

VII.

(...)

(...)



**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax.,  
a 14 de enero del 2020.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA MORENA**

  
**DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO**